



Bogotá, 21 de marzo de 2023

**Cons:014-2023**

Doctor  
**JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
Carrera 8 No. 6C- 38.  
Bogotá D.C.

Doctor  
**GERMAN UMAÑA MENDOZA**  
Ministro  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Calle 28 No. 13 A – 15  
Bogotá D.C.

Doctor  
**LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ**  
Director General  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
Carrera 8 N° 6C - 38  
Bogotá D.C.

**E. S. D.**

**ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Decreto Régimen Sancionatorio y de Decomiso de Mercancías en Materia Aduanera.**

Respetados Doctores:

Reciban un cordial saludo,

Me permito remitir los comentarios al Proyecto de Decreto Régimen Sancionatorio y de Decomiso de Mercancías en Materia Aduanera publicado el pasado 6 de marzo de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio de

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellin  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



Comercio, Industria y Turismo, publicaron este Proyecto de Decreto, el cual tiene un gran impacto en el sector logístico y comercio exterior de nuestro país.

Los siguientes siete (7) puntos, hacen alusión a inquietudes y preocupaciones transversales tanto de operadores de comercio exterior, así como de importadores y exportadores

### 1. Art. 7 Medidas cautelares:

El numeral 10, refiere a la Retención temporal para la verificación del consignatario; el cual proponemos que esta causal sea reconsiderada, toda vez que va en contravía de la confianza legítima, además que no son los usuarios aduaneros quienes dan autorización a una sociedad funja como importadora o exportadora, no otorga resolución de resolución de facturación y no son los primeros llamados a validar la existencia o no de la persona jurídica (ejemplo capital suscrito, pagado y autorizado).

Propuesta de eliminación basado en el principio de inocencia y confianza legítima.  
En el entendido que es la misma DIAN quien autoriza a un importador o exportador.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 7 se propone que se aclare el término de los cinco (5) días hábiles, proponiendo que el término de entrega del contenedor o unidad de carga se realice en el mismo momento que decretada la medida cautelar, evitando así sobre costos en las operaciones propias del comercio exterior.

### 2. Art. 8 Comité de revisión de aprehensiones:

En el entendido que la solicitud de intervención de este comité está sujeto “a solicitud de parte” y con el ánimo de evitar la vulneración del Derecho a la Defensa, se sugiere que la UEA DIAN:

- a. Se suspenda los términos mientras que el comité resuelve si adopta o no la medida cautelar de aprehensión.
- b. Que el defensor del contribuyente o su delegado pueda hacer parte de los miembros que conforman dicho comité.

### 3. Art. 15 Clases de infracciones y tipos de sanciones:

Se logra identificar que, con lo referido en el parágrafo de este artículo, se encuentran normas tipo en blanco, lo cual no resulta beneficioso para el usuario aduanero, distando además de lo referido en el principio de tipicidad y seguridad jurídica.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) /440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cúcuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellín  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 3) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



Adicionalmente, el proyecto de Decreto, artículo o el mismo párrafo no dejar ver cuáles son las razones o como se encuentran categorizadas tales sanciones. Adicionalmente el último inciso del párrafo “Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar en cada caso”, resulta contradictorio con la obligación real que hay frente al pago de los tributos aduaneros.

Se propone que la DIAN debiera informar cuales son los criterios para clasificar las sanciones en virtud de lo referido en el párrafo de este artículo, pues ser violatorio con las normas previas y preexistentes

#### 4. Art. 16. Sanción Mínima:

El proyecto de Decreto refiere que “El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT)...

*En concordancia con el estatuto tributario y lo acordado en vigencia del Decreto 390 de 2016, se sugiere la redacción del art. 520 de referido Decreto 390 de 2016, el cual citaba "Por regla general, el valor mínimo de la sanción de multa por las infracciones comunes o especiales de que trata el presente decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). No obstante, cuando el monto inicial de la sanción sea igual o inferior a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT), dicho valor se equipará a cero (0).*

Adicionalmente, proponemos que en este mismo artículo se pueda incluir la sanción máxima, pues de la lectura del Proyecto de Decreto, la sanción máxima esta dada en 4.000 UVT, proponiendo que la máxima sea 12.000 UVT.

#### 5. Art. 22 Gradualidad:

Teniendo en cuenta que este artículo resulta violatorio por encontrarse en contravía del principio del non bis in idem el cual prohíbe que una persona, por el mismo hecho, sea sometida a juicios sucesivos o le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra, impacta la reincidencia de hechos, agrava las sanciones y elimina la oportunidad de reducir la sanción en virtud del allanamiento.

Adicionalmente, el numeral 4, de este artículo “ *La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición del último requerimiento especial aduanero, dará lugar a incrementos sucesivos y acumulativos tomando como base para su cálculo el monto inicial con su incremento, en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo*”, desde Fitac,

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellin  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



consideramos que debe tener eliminarse el “contados a partir del requerimiento especial aduanero”, en virtud del derecho a la Defensa y que este tipo de acto administrativo no decide de fondo, la situación jurídica del usuario aduanero, también se cuenta con la oportunidad legal y administrativa de controvertir los argumentos o motivaciones por la seccional aduanera y finalmente es un acto administrativo que propone una sanción. Sugiriendo que sea desde el momento de la notificación del acto administrativo que decide de fondo.

El numeral 5 el cual cita: “*En evento en que con un mismo hecho u omisión se incurra en la misma infracción leve sancionable con amonestación por más de dos veces, mediante acto administrativo en firme, procederá para la tercera y las siguientes, sanción de multa por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT). Dicho termino se contabilizará dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sanción que se pretenda expedir.*” Fitac, considera que la UEA DIAN, debe aclarar que la amonestación cada tres (3) años reiniciaría al cuarto (4) año, con el ánimo de evitar que el usuario reincida y agrave las sanciones.

#### 6. Art. 27 Errores formales no sancionables:

Consideramos que debe incluirse un eximente de responsabilidad, frente al uso de los sistemas informáticos, cuando el usuario aduanero pueda probar, que no actuó con culpa o dolo, cuando se enmarque la sanción referida en el numeral 1.3 del Art. 48 del proyecto de Decreto y que el usuario pueda demostrar y probar que no fue un mal uso de los sistemas.

#### 7. Art. 48 Uso del Sistema informático:

Proponemos la eliminación de algunos numerales teniendo en cuenta que:

- a. El numeral 1.2, en todo caso se deberá conocer cuáles son los requisitos previstos por la DIAN para evitar el incumplimiento de este artículo, basado en el principio de tipicidad y publicidad.
- b. El numeral 1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los servicios informáticos electrónicos, al vulnerar el principio de tipicidad se propone su eliminación o reconsiderar la redacción de la siguiente manera: *Hacer, bajo medios fraudulentos, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.*
- c. El numeral 1.4 Sugerimos dar claridad a los procedimientos e instrucciones para no confundirse tal cual como se refiere en el #1.2. de este artículo, también basado en el principio de tipicidad y publicidad.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellin  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



En virtud del principio de facilitación de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, el consideramos también que es necesario mantener en el Decreto del Nuevo Régimen Sancionatorio y de Decomiso, dejamos los siguientes cuatro (4) puntos importantes para que puedan ser estudiados e incluidos en este documento:

1. Propuesta de incluir dentro del artículo de principios los siguientes:
  - a. Principio de Lesividad: No será aplicable sanción alguna con base en las infracciones aduaneras si no existe y se prueba el daño causado a los intereses del Estado, dentro del proceso sancionatorio administrativo.
  - b. Principio de imparcialidad. Las autoridades deberán actuar y decidir con imparcialidad, con apego a la ley, sin tener conflictos de interés y sin dejar influenciar su decisión por la cuantía del asunto, la identidad o condición de las personas involucradas o cualquier otra circunstancia que pueda considerarse no objetivo. Se considerará un conflicto de interés el hecho de que la medición de la gestión o resultados de los funcionarios, o su remuneración, dependa de manera directa o indirecta de factores tales como el recaudo de tributos aduaneros o rescates, la imposición de sanciones, la cantidad de aprehensiones y decomisos u otros factores similares.
  - c. Principio de la duda a favor del Administrado (In Dubio Pro Reo): La DIAN tiene la carga de la prueba de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del administrado. en los casos de duda en la existencia de la infracción o de la responsabilidad del investigado de acuerdo con las pruebas o en los casos en que la norma aplicable resulte ambigua u oscura, las decisiones de las autoridades administrativas y judiciales en materia aduanera serán las más favorables al interesado, investigado o demandante.
  - d. Principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario en la sede administrativa o judicial deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en la Ley, por lo que se abstendrán de imponer sanciones, exigir el pago de rescate, imponer medidas cautelares o de aprehender y decomisar la mercancía por cuestiones meramente formales que no pongan en riesgo los bienes jurídicos tutelados del Estado de los particulares.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 512 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellin  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



- e. Principio de prohibición de responsabilidad objetiva. Se prohíbe el juzgamiento de las infracciones aduaneras y decomiso de mercancías bajo el esquema de responsabilidad objetiva.

## 2. Información del sistema de gestión de riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tienen carácter reservado.

Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y solo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente.

***La reserva de información no resulta oponible contra el titular de la información.***

Lo anterior tiene respaldo en el derecho al HABEAS DATA, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que, toda persona tiene derecho “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

## 3. Silencio Administrativo Positivo

**Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de reconsideración.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

- a) Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
- b) Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) /440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellín  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



- c) Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.
- d) Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

**Parágrafo.** Con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará un servicio de publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutive del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un periodo de un (1) mes en el sitio web de la DIAN. Este servicio de publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, ni hace parte de su notificación.

#### 4. Radicación Virtual Escritos

**Presentación de escritos y recursos.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) /440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
info@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellín  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 3) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12



El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

- b. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

A continuación, remitimos comentarios puntuales analizados por los diferentes comités de trabajo de Fitac:

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellín  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO	OBSERVACIÓN/PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
1	7	Medidas Cautelares: # 3 (Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero: La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero es aquella que adopta el área de fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio, originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.)	Teniendo en cuenta que esta esta medida es perjudicial para la continuidad del negocio de cualquier usuario aduanero, se sugiere que la administración tenga en consideración e incluya en este numeral la palabra excepcional ... <i>La suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuarios aduanero es aquella que se adopta de manera excepcional por el área de fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio, originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.</i>

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

Sede Nacional Bogotá  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

Barranquilla  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

Buenaventura  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

Cartagena  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

Cucuta  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

Medellin  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

Santa Marta  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

2	7	<p>Medidas Cautelares: #4 La inmovilización, La inmovilización: La inmovilización consiste en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en el presente decreto y en el Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya. También procederá la inmovilización en los eventos en que la autoridad aduanera encuentre mercancías de restringida importación o exportación, consistente en armas, explosivos y especies prohibidas por el Convenio CITES, que no cumplan con los requisitos legales para el efecto, hasta tanto se pongan a disposición de la autoridad competente. Así mismo, procederá la medida cuando el director seccional, el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación o el jefe de la División de Fiscalización y Liquidación de Sanciones y Definición de Situación Jurídica o quien haga sus veces; ordene la misma con el fin de verificar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.</p> <p>Cuando se pretenda verificar mercancía que está siendo transportada por carreteras a través de empresas de mensajería, y esta no cuente con los documentos que acrediten su legal introducción, se deberá adoptar medida de inmovilización por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia. Dentro de este término el interesado podrá presentar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, so pena de su aprehensión.</p> <p>En todos los casos, cuando se adopte esta medida cautelar en el control posterior, se advertirá al interesado sobre la obligación de pagar la sanción a que haya lugar, y cumplir con los trámites correspondientes para recuperar el bien. Del acta o el documento que haga sus veces que contenga el inventario y avalúo de mercancías con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se</p>	<p>Se propone que se incluya "a cualquier tipo de carga" y no solo transporte de mercancía bajo la modalidad de mensajería.</p>
---	---	---	---



entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento que para el efecto tenga contratado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización al recinto de almacenamiento. Esta medida cautelar no podrá exceder el término de cinco (5) días hábiles.

**Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac**

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 3) 263310  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

3	7	<p>Medidas Cautelares # 5 Inmovilización y aseguramiento en carga. Inmovilización y aseguramiento en carga. La inmovilización y aseguramiento en carga procede en ejercicio de las facultades de control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, como resultado del reconocimiento, para verificar los documentos que justifiquen las inconsistencias reportadas referentes a sobrantes en el número de bultos o excesos en el peso si se trata de mercancía a granel.</p> <p>Para el efecto, quien efectúe la diligencia de reconocimiento, deberá inmovilizar y asegurar la carga, mediante acta motivada en la que se indique el número de bultos, peso, número de unidades de carga, descripción genérica de la mercancía y el sustento legal correspondiente. Una vez el transportador o agente de carga según el caso, suscriba el acta de diligencia, la misma se entenderá notificada.</p> <p>Cuando la inmovilización de la carga se produzca en el depósito o la zona franca en la que fue descargada directamente la mercancía en la forma prevista en la normatividad aduanera, hasta tanto no se levante la medida cautelar, no procederá la presentación de la declaración de importación. Con la verificación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de los documentos presentados como justificación, se procederá a levantar la medida cautelar de inmovilización a través del acta de diligencia, para que el transportador o agente de carga presente la información correspondiente de la carga cuando a ello hubiere lugar, y continúe con el traslado o entrega de la misma, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.</p> <p>En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos por el usuario aduanero, desde el momento de la inmovilización hasta cuando se levante la medida. En caso de no aceptarse la</p>	<p>De acuerdo a la sentencia de 2021, las facultades otorgadas están dadas en control posterior más no previo y en este proyecto de decreto hay varias atribuciones dadas a la DIAN en control posterior; siendo lo correcto únicamente en previo. // Adicionalmente en los procesos de entrega de la mercancía el mismo numeral refiere que "En todos los casos, los costos de los bodegajes serán asumidos por el usuario aduanero, desde el momento de la inmovilización hasta cuando se levante la medida.", debe corregirse pues no se le puede acarrear en todo caso el pago de bodegajes al actor que logra desvirtuar la medida cautelar, teniendo en cuenta que la justificación por extemporaneidad a hoy no es considerada como una causal de aprehensión.</p>
---	---	--	---

justificación o no presentarse la misma dentro de la oportunidad establecida, procederá la aprehensión de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar. Cuando existan errores en la identificación de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo sustituya, adicione o modifique, y previa autorización del jefe de control carga o quien haga sus veces, procederá la medida cautelar de inmovilización y aseguramiento por un plazo máximo de cinco (5) días, término dentro del cual el usuario podrá presentar la documentación que soporte la operación comercial. En caso de no encontrarse conformidad o no presentarse la documentación procederá la aprehensión de la mercancía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del presente decreto o el que lo modifique, adicione o sustituya. El término de duración de la medida de inmovilización suspende los términos de permanencia en lugar de arribo y de almacenamiento previstos en la normatividad aduanera.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

4	7	<p>Medida Cautelar # 10 Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Retención temporal para verificación del consignatario, destinatario o importador: Esta medida consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días hábiles, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:</p>	<p>Se debe reconsiderar tal causal, toda vez que va en contravía de la confianza legítima, en el entendido que NO son los usuarios aduaneros quienes dan autorización que una sociedad funja como importadora o exportadora, no otorga resolución de resolución de facturación y no son los primeros llamados a validar la existencia o no de la persona jurídica (ejemplo capital suscrito, pagado y autorizado).// En caso que el usuario aduanero reporte alguna actividad sospechosa son las autoridades quienes deben intervenir y no sancionar al usuario aduanero con la cancelación de habilitación, inscripción o autorización. / Propuesta de eliminación basado en el principio de inocencia y confianza legítima. En el entendido que es la misma DIAN quien autoriza a un importación o exportador. Para el caso de las ACI cuando tienen cargas ruteadas el proceso de validación y verificación del tipo societario a la realidad no es "fácil" como lo pretende hacer ver la DIAN, pues no se puede conocer la solvencia económica del importador y a hoy no conoce el ACI quien es el exportador ya que solo se liberan documentos vs carga. // En el parágrafo 2 del artículo 7 se propone que se aclare el término de los 5 días hábiles y que la entrega del</p>
---	---	--	--

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
diretg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 1) 2818181 – 512 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

			Contenedor se deberá hacer desde el mismo momento que se efectuó la mediana cautelar (con el ánimo de evitar demoras de contenedor).
5	15	Clases de infracciones y tipos de sanciones: ... En el párrafo el último inciso refiere: "El presente párrafo aplicará en el evento en que las infracciones no estén contempladas expresamente en el presente decreto."	Se debe proponer que la misma administración tipifique y enmarque las sanciones, el verbo rector de la infracción por cada usuario, ya que a lo largo del Proyecto se puede hacer la lectura de la amplia facultad dada a los funcionarios o la misma administración de "crear" nuevas infracciones. No debe haber normas de tipo en blanco. Se propone que la DIAN debería informar cuales son los criterios para clasificar las sanciones en virtud de lo referido en el párrafo de este artículo.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 7) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

6	16	<p>Sanción mínima: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será equivalente a la suma de diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT). Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que hubiere lugar.</p>	<p>Se propone la redacción que se encontraba en el art. 520 del decreto 390 de 2016, en virtud del principio de la seguridad jurídica vs lo referido en el mismo estatuto tributario. "Por regla general, el valor mínimo de la sanción de multa por las infracciones comunes o especiales de que trata el presente decreto, incluida la sanción reducida, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera, será equivalente a la suma de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). No obstante, cuando el monto inicial de la sanción sea igual o inferior a cinco (5) Unidades de Valor Tributario (UVT), dicho valor se equipará a cero (0).</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía"</p> <p>Se considera que también debe haber un límite máximo de sanción, lo anterior en consideración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y a lo contenido en el artículo tercero del acuerdo del GATT referente a que ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves, lo anterior teniendo en cuenta que el acuerdo antes mencionado, es</p>
---	----	---	---

			una norma de carácter supranacional, por lo tanto debe respetarse su prevalencia sobre nuestro ordenamiento jurídico.
7	21	Intervención del Comité de Fiscalización Aduanero frente a la reincidencia en infracciones graves y gravísimas.	La reincidencia debe estar enfocada al dolo comprobado, son el tipo de artículos que no miden correctamente la operatividad de los usuarios de comercio exterior y los daños que pueden generar por errores que no son basados en la mala fe y desproporcionados. Que en determinado momento pueden llevar al cierre de empresas con este tipo de sanciones. Por ello consideramos que debe reconsiderarse las condiciones dadas en este artículo frente a la intervención del comité de fiscalización.
8	22	Gradualidad: En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso: (numeran 6 eventos en los cuales se aplicará la gradualidad).	Este artículo debe tener reconsideración de fondo frente a la propuesta de eliminación del proyecto, toda vez que viola y vulnera el principio "non bis in ídem", agravando más las sanciones y el mismo perjuicio patrimonial de los usuarios aduaneros.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

9	25	Caducidad de la acción administrativa sancionaría.	Proponer a la administración que la caducidad no puede estar sujeta en el tiempo, ya por concordancia con la normatividad penal lo establecido en el art. 83 del código penal -5 años mínima y máxima de 20 años, proponiendo tal comparación y limitar la caducidad en el tiempo y no mantenerla en el mismo.
10	29	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. 1. Gravísimas: 1.2. Simular operaciones de importación	Sugerimos que se de claridad a esta sanción, en el entendido que no existe una definición de cuándo se entiende por operación simulada (En el código penal art. 310) si se encuentran descritas y el Aser un régimen sancionatorio debería haber armonía con referida norma.
11	29	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. 1. Gravísimas: 1.4. No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país. // 1.5 No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el artículo 245 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el numeral 4 del artículo 249 del citado decreto	Se debe proponer que exista y se incluya un texto en este tipo de numerales y sanciones aplican únicamente al importador
12	29	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. 2. Graves 2.3. No presentar la declaración anticipada o presentarla en forma extemporánea, cuando ello fuere obligatorio.	Se debe proponer que exista y se incluya un texto en este tipo de numerales y sanciones aplican únicamente al importador
13	30	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.	Se propone la modificación del artículo ya que éstas solo recaen al importador no a la Agencia de Aduanas "Infracciones aduaneras de los importadores

			en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado."
14	30	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. 3.Leves: No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o copias según corresponda, de las declaraciones de importación, de valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente.	No es congruente y consideramos que se extra limita la administración en esta sanción, toda vez que de acuerdo al numeral 4 del art. 9 de l CPACA, la DIAN tiene acceso a los sistemas informáticos y no podría exigir constancias o copias de documentos que obran en el mismo sistema. adicionalmente de estar en contravía de la misma Ley anti trámites.
15	31	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. 1. Gravísimas 1.2. Simular operaciones de importación	Se propone la modificación del artículo ya que éstas solo recaen al importador no a la Agencia de Aduanas "Infracciones aduaneras de los importadores en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado."
16	31	Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables. 3.Leves # 3.6 o conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las declaraciones de exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.	No es congruente y consideramos que hay una extra eliminación por parte a la administración en esta sanción, toda vez que de acuerdo al numeral 4 del art. 9 del CPACA, la DIAN tiene acceso a los sistemas informáticos y no podría exigir constancias o copias de documentos que obran en el mismo sistema. adicionalmente de estar en contravía de la misma Ley anti trámites. Adicionalmente se debe estar en línea con la apuesta a la política ambientalista de "cero papel" aun

			<p>más cuando se tiene soporte en la misma entidad de todas las operaciones . // Se debe proponer que exista y se incluya un texto en este tipo de numerales y sanciones aplican únicamente al importador eje 1,1 y 2,2.</p>
17	36	<p>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Gravísimas 1.1, 1,7 y 1,10</p>	<p>Teniendo en cuenta que con el Decreto 390 ya no existe la obligatoriedad del uso de las agencias de aduana. Cualquier persona puede actuar ante la DIAN sin ostentar alguna calidad. Creemos que mantener la obligatoriedad de la prestación del servicio se cae de todo fundamento. Esto lo único que hace es generar sobrecargas administrativas a las agencias de aduana para no aceptar clientes riesgosos o de sectores donde no somos expertos. Adicionalmente la ponderación de las sanciones y que cada una de ellas tiene sanción de 500 UVT, no deberá estar en gravísimas su no graves, se solicita el ajuste de estos dos numerales enmarcados en el numeral 2. de este mismo artículo.</p>

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
 PBX (57 1) 440055  
 info@fitac.net  
 Cra. 103 No. 25F – 50  
 Of.105

**Barranquilla**  
 PBX (57 5) 3198411  
 infobaq@fitac.net  
 Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
 PBX (57 2) 2403972  
 dirbun@fitac.net  
 Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
 2002

**Cartagena**  
 PBX (57 5) 6608292  
 directg@fitac.net  
 Manga Calle 29 No. 27 –  
 05

**Cucuta**  
 PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
 fitaccucuta@fitac.net  
 Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
 85

**Medellin**  
 PBX (57 4) 2619410  
 dirmed@fitac.net  
 Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
 301

**Santa Marta**  
 PBX (57 6) 2619410  
 dirsmr@fitac.net  
 Cra. 1A No. 10A  
 – 12

18	36	<p>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Graves 2,1</p>	<p>Entendemos que por seguridad se debe revisar los asociados de negocio. Sin embargo, las sanciones del 1% o de la cancelación de la agencia de aduanas por el no conocimiento adecuado del cliente son desproporcionales. Finalmente, la responsabilidad de conocer a los usuarios debe recaer sobre el estado y para el comercio exterior sobre la DIAN. Para finalizar, cuando nos ha visitado la DIAN, siempre escogen para revisar el conocimiento del cliente a los clientes más importantes de la organización para que en la aplicación de la sanción del 1% se vea reflejado una alta gestión de recaudo. Esta sanción es de las consideradas nuevamente estrambóticas ya que no generan daño al estado y colocan en riesgo al sector empresarial por su cuantía y tiempo de un año. La sanción a que hace referencia es totalmente desproporcional a la infracción, pues la sanción se basa sobre la realidad de lo formal y no sobre lo sustancial, y en ese sentido estarían imponiendo una sanción excesiva por una simple normalidad, por tanto, tampoco se debería tipificar como una falta grave sino como una falta leve. Es por esto, y al ser la multa totalmente desmedida, se propone que no sea el “uno por ciento (1%) del valor FOB de las</p>
----	----	---	---

			operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento.” Sino, un porcentaje del valor del servicio facturado al cliente, por parte de la agencia de aduanas (ejemplo un 20%)
19	36	Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Graves 2,3: Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.	Resulta contrario a los Principios de Justicia y Equidad, que el Estado se lucre con la imposición de 2 multas. Una, por el menor pago de los tributos y, otra, por la conducta de la Agencia de Aduanas que perjudique a su mandate. Así mismo, el Estado no se puede lucrar con la imposición de una multa por un hecho que no lo afecta o perjudica, ni que lesiona el orden jurídico tutelado, como lo es el orden económico del Estado, pues en el caso de abandono o decomiso de mercancías por culpa de la Agencia de Aduanas, el Estado

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12

no se ve afectado, ya que el único perjudicado es el mandante, con derecho a reclamar, por el indebido ejercicio del mandato, la indemnización del caso por vía judicial, pues es claro que el mandatario incurre en responsabilidad civil cuando su conducta dolosa o culposa (negligente o imprudente) ocasione un daño en el patrimonio de su cliente. De esta forma, es claro que la finalidad de esta figura consiste en reparar económicamente ese perjuicio patrimonial que se le ha causado a la víctima. Se debe tomar en consideración toda vez que la administración no puede beneficiarse de una relación estrictamente comercial ni enriquecerse injustificadamente. El estado debe partir del principio de la buena fe. De nuevo una sanción que es desproporcional que coloca en riesgo a las empresas de este sector con sanciones de este tipo y a sabiendas del valor en los patrimonios de estas importantes empresas de servicio a nivel mundial y que en muchas ocasiones pueden superarlo. Es claro para la DIAN también hoy día nadie invierte en agencias de aduana por este tipo de sanciones, hechos y riesgos. Esta infracción no debería de existir. Para ello hay un mandato entre privados donde se pueden

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
 PBX (57 1) 440055  
 info@fitac.net  
 Cra. 103 No. 25F – 50  
 Of.105

**Barranquilla**  
 PBX (57 5) 3198411  
 infobaq@fitac.net  
 Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
 PBX (57 2) 2403972  
 dirbun@fitac.net  
 Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
 2002

**Cartagena**  
 PBX (57 5) 6608292  
 directg@fitac.net  
 Manga Calle 29 No. 27 –  
 05

**Cucuta**  
 PBX (57 1) 2818181 – 512 2887220  
 fitaccucuta@fitac.net  
 Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
 85

**Medellin**  
 PBX (57 4) 2619410  
 dirmed@fitac.net  
 Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
 301

**Santa Marta**  
 PBX (57 5) 2619410  
 dirsmr@fitac.net  
 Cra. 1A No. 10A  
 – 12

		<p>establecer las responsabilidades de cada uno y privadamente resolver los inconvenientes. Además, la DIAN no aplica el verbo rector “incurrir”, no analiza quien tuvo la culpa y siempre recae sobre la agencia de aduanas. El estado debe partir del principio de la buena fe. De nuevo una sanción que es desproporcional que coloca en riesgo a las empresas de este sector con sanciones de este tipo y a sabiendas del valor en los patrimonios de estas importantes empresas de servicio a nivel mundial y que en muchas ocasiones pueden superarlo. Es claro para la DIAN también hoy día nadie invierte en agencias de aduana por este tipo de sanciones, hechos y riesgos. Esta infracción no debería de existir. Para ello hay un mandato entre privados donde se pueden establecer las responsabilidades de cada uno y privadamente resolver los inconvenientes. Además, la DIAN no aplica el verbo rector “incurrir”, no analiza quien tuvo la culpa y siempre recae sobre la agencia de aduanas.</p>
--	--	---

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogota**  
 PBX (57 1) 4400000  
 info@fitac.net  
 Cra. 103 No. 25F – 50  
 Of.105

**Barranquilla**  
 PBX (57 5) 3198411  
 infobaq@fitac.net  
 Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
 PBX (57 2) 2403972  
 dirbun@fitac.net  
 Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
 2002

**Cartagena**  
 PBX (57 5) 6608292  
 directg@fitac.net  
 Manga Calle 29 No. 27 –  
 05

**Cucuta**  
 PBX (57 7) 2818181 – 312 2887220  
 fitaccucuta@fitac.net  
 Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
 85

**Medellin**  
 PBX (57 4) 2619410  
 dirmed@fitac.net  
 Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
 301

**Santa Marta**  
 PBX (57 6) 2633100  
 dirsmr@fitac.net  
 Cra. 1A No. 10A  
 – 12

20	36	<p>Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Leves 3.2: No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte de las operaciones aduaneras, a solicitud del importador o exportador que lo requiera dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).</p>	<p>No es congruente y consideramos que se extralimita la administración en esta sanción, toda vez que de acuerdo al numeral 4 del art. 9 del CPACA. Ahora bien, debe entender la administración que pasados los 5 años la AA entrega los documentos al importador quienes por X razón extravían o pierden los documentos y vuelven a solicitarlos a la AA. Se debe tener en cuenta la política ambientalista de "Cero Papel" y que el término de 5 días para la entrega en la realidad operativa es inviable cumplir con dicho término por la acción de búsqueda en archivo que ello requiere vs operaciones que maneja la misma AA.</p>
21	39	<p>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 1.2 Cuando las mercancías bajo control aduanero hubieren sido sustraídas, extraviadas, cambiadas o alteradas.</p>	<p>En este caso no se identifica el sujeto activo que comete la infracción, ante un régimen sancionatorio personal, el usuario operador debe responder en caso de que se el quien cambie, sustraiga o altere, no por las acciones dolosas de terceros. Al adicionar la alteración perdemos de vista que una de las cosas propias que se hace dentro de las zonas francas es la alteración de las mercancías, como lo es la transformación de los usuarios industriales de bienes. Respecto a la sanción es excesiva, inclusive superando el monto de los tributos aduaneros que es el bien perseguible por la</p>

			<p>aduana, es recomendable volver a las 500 UVT fijas. Adicionalmente, respecto de los diez días para la reducción de la sanción, debe contarse el termino desde la ocurrencia del hecho o que se detecte por el Usuario Operador.</p>
22	39	<p>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 1.3. remitir la salida de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras, en el caso de importaciones permitir la salida sin la presentación de una declaración de importación con levante.</p>	<p>En este caso tener en cuenta que la DEI tiene levante posterior a la salida, aclarar en la primera parte son salidas al resto del mundo, mientras que la salida al TAN se sanciona cuando no tenga declaración de importación con levante (cuando esto aplique).</p>
23	39	<p>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 2.2 No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Actualmente no hay término para informar inconsistencias, por eso la reducción no procede, y la sanción por informar extemporáneo nos agravaría las cosas imponien un término limite para informar.</p>

24	39	<p>Infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas francas y sanciones aplicables: 2.7 No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca.</p>	<p>Consideramos que el término de tres días es insuficiente, teniendo en cuenta la magnitud de las operaciones y movimiento de mercancías, además se deberá inicialmente probar el hecho o causa de la inconsistencia y posteriormente si reportarlo como lo refiere el artículo, se propone que sea 5 días</p>
25	39	<p>No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>El Usuario Operador no puede determinar la formula aplicable al certificado de integración, eso depende del proceso productivo de casa usuario industrial sometido a su industria, por eso la sanción al usuario operador debería ser cuando no expida o expida con inexactitudes, errores u omisiones que difieran de la información técnica suministrada por el usuario industrial; en este sentido estaría acorde con la sanción que tiene el usuario industrial respecto de la información del certificado de integración.</p>
26	42	<p>Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables. 1.6. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, para las infracciones calificadas como gravísimas, se podrá imponer, en</p>	<p>No guarda relación con la realidad y actividad propia de los Depósitos, toda vez que en ningún caso lo depósitos están obligados a poner o retirar los dispositivos, pues quienes tienen la obligación son los mismos operadores de los dispositivos electrónicos.</p>

		sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.	
27	42	Infracciones aduaneras de los depósitos públicos y privados y sanciones aplicables # 3.3 No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).	Sugerimos que la administración tenga en consideración que los procesos de identificación de mercancías se encuentran sistematizadas (modernización) y que ello no generará sanción al no tener capetas físicas de identificación de mercancías.
28	48	Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. 1.2 Utilizar los Servicios Informáticos Electrónicos sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.	Se deberá conocer en todo caso cuáles son los requisitos previstos por la DIAN para evitar el incumplimiento de este artículo
29	48	1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos.	Solicitar la eliminación del numeral toda vez que vulnera el principio de tipicidad e interpretación subjetiva del funcionario
30	48	1.4. Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	Sugerir que se de claridad a los procedimientos e instrucciones para no confundirse tal cual como se refiere en el #1.2. de este artículo.
31	48	1.5. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (725 UVT).	Consideramos que no debe ser gravísima y pueda ser reconsiderada como amonestación, y que este incumplimiento de obligación puede generar compromisos de arreglo más no que conlleve a la imposición de una sanción gravísima.

32	48	2.5. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres Unidades de Valor Tributario (483 UVT).	En atención al término que hoy se encuentra en el Decreto 1165 de 2019, y realidad operativa, sugerimos que se mantenga los 5 días, también teniendo en cuenta el volumen de carga. Reconsiderando además que la sanción se mantenga en 200 UVT y sea leve.
33	50	Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. 3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.	En atención al principio de consistencia, (toda vez que no puede ser más gravoso entregar mercancía con menos peso que no finalizar el régimen de tránsito. se propone que: 1. Tasar la sanción en 200 UVT 2. Solicitar cambio a graves. Preservación de principio de consistencia.
34	50	Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. 3.2.1. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada infracción.	Se propone que se mantenga las 200 UVT como a hoy en el art. 636 del decreto 1165. y que la sanciones no sean tasadas en valor FOB pues los transportadores (OTM), no negocian en VFOB. Adicionalmente fijar dicho valor también en las causales 3.2.2 y 3.2.3. del proyecto de decreto.

35	72	<p>Sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía: Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.</p> <p>Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.</p> <p>El porcentaje de la multa será del ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de avalúo, cuando se adjunten las pruebas con las que se justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, entendiéndose por esta última, el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa.</p> <p>Cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras, durante el control simultáneo y con base en el resultado del análisis merceológico reportado con posterioridad al levante, se establezca que se trata de mercancías diferentes, estas podrán ser declaradas con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo según corresponda.</p>	<p>Hay sanción cuando no se pueda probar la legal introducción y permanencia de la mercancía en el TAN.</p> <p>Definen imposibilidad jurídica como el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa, lo que es un contrasentido porque el UO no puede oponerse a las medidas de embargo y secuestro ordenadas por autoridad competente, sólo debe cumplirlas, y no sería lógico sancionarlo por cumplir la orden.</p>
----	----	--	--

36	90	Cancelación de Levante.	<p>En atención que todas las acciones y delitos prescriben y a fin que la misma regulación aduanera este en línea con el ordenamiento nacional, se debe aplicar la prescripción, y un claro ejemplo de ello es que en el ordenamiento jurídico hasta las normas de índole penal prescriben; lo cual en la normativa aduanera no se cumple, por tanto se propone una prescripción de cinco (5) años posterior a la firmeza de la declaración para que la autoridad aduanera pueda cancelar un levante, teniendo en cuenta que dicha prescripción no se aplicará para los delitos tipificados en el código penal (teniendo presente la diferencia entre infracción y delito), en ese sentido, dicha actuación administrativa vulnera todo tipo de principios de la normativa aduanera, pues el administrado fundamenta su actuar en las decisiones de la administración la cual ya había sido aprobada y la cual debe proporcionar seguridad jurídica para los administrados, y en ese sentido aplicar en estas actuaciones principios con la buena fe, la prevalencia de lo sustancial, la transparencia, la eficiencia y la justicia, y de esto se predicará entonces, que la Entidad pueda dirigir sus actuaciones a verdaderas infracciones del Régimen Aduanero y no hacia actuaciones</p>
----	----	-------------------------	---

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
 PBX (57 1) /440055  
 info@fitac.net  
 Cra. 103 No. 25F – 50  
 Of.105

**Barranquilla**  
 PBX (57 5) 3198411  
 infobaq@fitac.net  
 Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
 PBX (57 2) 2403972  
 dirbun@fitac.net  
 Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
 2002

**Cartagena**  
 PBX (57 5) 6608292  
 directg@fitac.net  
 Manga Calle 29 No. 27 –  
 05

**Cucuta**  
 PBX (57 1) 2818181 – 512 2887220  
 fitaccucuta@fitac.net  
 Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
 85

**Medellin**  
 PBX (57 4) 2619410  
 dirmed@fitac.net  
 Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
 301

**Santa Marta**  
 PBX (57 5) 2619410  
 dirsmr@fitac.net  
 Cra. 1A No. 10A  
 – 12

que conlleven a generar un desgaste de la Entidad. Con fundamento a lo anterior cabe resaltar que el levante como es definido en el artículo 3º del Decreto 1165 de 2019 Es “el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar”, por tanto, dichas actuaciones de la administración tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac

**Sede Nacional Bogotá**  
 PBX (57 1) 440055  
 info@fitac.net  
 Cra. 103 No. 25F – 50  
 Of.105

**Barranquilla**  
 PBX (57 5) 3198411  
 infobaq@fitac.net  
 Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
 PBX (57 2) 2403972  
 dirbun@fitac.net  
 Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
 2002

**Cartagena**  
 PBX (57 5) 6608292  
 directg@fitac.net  
 Manga Calle 29 No. 27 –  
 05

**Cucuta**  
 PBX (57 1) 2818181 – 512 2887220  
 fitaccucuta@fitac.net  
 Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
 85

**Medellin**  
 PBX (57 4) 2619410  
 dirmed@fitac.net  
 Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
 301

**Santa Marta**  
 PBX (57 6) 2619410  
 dirsmr@fitac.net  
 Cra. 1A No. 10A  
 – 12



Así las cosas y habiendo presentado los comentarios, sustentados en razones motivas y normatividad vigente; agradezco a ustedes la atención, esperando que estos sean tenidos en cuenta en pro del mejoramiento y correcto desarrollo de las actividades propias del comercio exterior y minimizar el impacto a los mismos usuarios aduaneros.

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA ALFONSO**  
Presidente Ejecutivo.  
**FITAC**

*cc. Gustavo Alfredo Peralta Figueredo*  
*Director de Gestión Jurídica*  
*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

*cc. Andrés Esteban Ordoñez Pérez*  
*Director de Gestión de Fiscalización*  
*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

**Federación Colombiana de Agentes Logísticos en Comercio Internacional – Fitac**

**Sede Nacional Bogotá**  
PBX (57 1) 440055  
info@fitac.net  
Cra. 103 No. 25F – 50  
Of.105

**Barranquilla**  
PBX (57 5) 3198411  
infobaq@fitac.net  
Cra. 64B 85-180 Apto 402

**Buenaventura**  
PBX (57 2) 2403972  
dirbun@fitac.net  
Calle 7 No. 3 – 11 Of.  
2002

**Cartagena**  
PBX (57 5) 6608292  
directg@fitac.net  
Manga Calle 29 No. 27 –  
05

**Cucuta**  
PBX (57 1) 2818181 – 312 2887220  
fitaccucuta@fitac.net  
Calle 22N Av. Camilo Daza No. 12 –  
85

**Medellin**  
PBX (57 4) 2619410  
dirmed@fitac.net  
Calle 47 No. 70A – 84 Of.  
301

**Santa Marta**  
PBX (57 6) 2619410  
dirsmr@fitac.net  
Cra. 1A No. 10A  
– 12